JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda de Ejecución presentada por la representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN, frente a DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, radicada al 2020-00105-00; vencido el término de traslado dispuesto en el plenario. Lista de traslado se fijó el día 9; corrieron tres días 10, 11 y 14 de febrero de 2022. Sírvase ordenar.

Viterbo, 15 de Febrero de 2022.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051/2022
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se examina de nuevo el trámite surtido dentro de la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por a representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN frente al señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, radicada al 2020-00105-00.

Ello, con el ánimo de desatar el recurso de Reposición y subsidiario el de apelación, contra la decisión proferida por esta judicial que impone sanción por inasistencia.

HECHOS:

Se libró mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2020, con el objeto de obtener la cancelación de cuotas de administración del lote 25 ubicado en el Condominio Campestre ALTOS DE JAEN, con matrícula 103-19863, correspondiente a los años 2019 y 2020, además de las que se siguieren causando.

Notificado el mandamiento, se acudió a los medios exceptivos por el deudor en la búsqueda de liberarse del cobro, lo que condujo a la audiencia de trámite.

La diligencia tuvo lugar el día 9 de diciembre último, dejando constancia sobre la ausencia de quien representa a la demandante.

Agotado el trámite pertinente, se adoptó posición sancionatoria, el 25 de enero de esta calenda, luego de analizar lo ocurrido, el memorial de justificación, ádemás el pronunciamiento de la parte demandada al respecto.

Notificada de manera personal la decisión sancionatoria, el apoderado recurre a los recursos que le otorga la ley, en aras de derruir la argumentación fijada en la misma.

En traslado a la contraparte, hizo énfasis en la sanción impuesta ante la falta de evidencia sobre el hecho generador de la ausencia.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE:

Emitida decisión por esta dispensadora de justicia, que impuso sanción pecuniaria y procesal a la señora YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ, ella fue notificada por anotación en estado, de manera personal, vía electrónica, al apoderado y la sancionada.

En tiempo, se aportó memorial que considera que su actuar está respaldado en una circunstancia imprevisible o inevitable, que libera a la sancionada de dicha carga.

Por secretaría se procedió a la fijación de lista de traslado en términos del artículo 319 y 110 del código general del proceso.

En tiempo, la parte demandada hizo pronunciamiento.

2- PRONUNCIAMIENTOS:

A- LA DEMANDANTE:

Trae a colación la definición de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad, acudiendo a la excusa allegada al dossier e insistiendo en una calamidad doméstica que obligó a la sancionada a desplazarse al municipio de Venadillo, Tolima; donde para esa fecha, no hubo servicio de energía, de lo que no es posible allegar prueba.

Se acude al principio de la buena fe y pide se revoque la decisión tomada.

B- LA DEMANDADA:

Discute el argumento esbozado ante la falta de prueba que indique el hecho creador de la actitud reprochada, que debe darse valor a cada caso en particular y verificar si se desprende la existencia de una situación como la anunciada.

Insiste en que las excusas ofrecidas carecen de admisibilidad por cuanto denotan desidia e irrespeto hacia el despacho y las partes, demostrando la intención de no asistir a la diligencia.

3- DECISIÓN:

Se somete de nuevo a la luz de la sana crítica lo ocurrido dentro del plenario, cuando debe examinarse de nuevo la acreditación de la justificación, si ella goza de valor suficiente que introduzca a esta judicial en esta oportunidad a dar por justificada la omisión ya calificada.

Debemos adentrarnos en la decisión de esta instancia, además si el recurso trae nuevos elementos que nos lleven por el camino de la reposición.

Se observa que en la decisión atacada se tuvo sumo cuidado con advertir puntos tan esenciales como la publicación de la diligencia y el debido proceso una vez examinado en el actuar de la sancionada, además de considerar la excusa presentada en su oportunidad.

No se traen nuevos elementos de convicción a esta instancia para derrumbar la sanción impuesta, mírese como

se alude al caso fortuito y la fuerza mayor y se tilda de inevitable e imprevisible el corte de energía sufrido en el sitio donde se hallaba la señora QUEVEDO SÁNCHEZ, a donde debió acudir en pos de una calamidad doméstica.

Se apoya el recurso en que no es dable aportar prueba de aquellos inconvenientes que sometieron a aquella a la inasistencia con el interrogante: -cómo demostrar que en el lugar no hubo servicio de energía-, acudiendo al principio de la buena fe.

La contraposición de la demandada reclama la probanza que acredite lo acaecido a la hoy sancionada, con el fin de verificar o mejor valorar el caso en concreto de forma independiente y si esas circunstancias tonaron el hecho en imprevisible, irresistible o externo.

Nos encontramos ante un hecho productor de una decisión sancionatoria, que nos obliga de nuevo ante el recurso, al análisis ponderado de lo acaecido, como se hizo anteriormente, debemos resaltar que no se traen nuevos elementos que ameriten demoler la sanción.

De una manera más ilustrativa acogemos la definición de fuerza mayor o caso fortuito

> *"… La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia*
>
> *38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de* ***la fuerza mayor y el caso fortuito*** *como: "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.* ***etc.****".*
>
> *39. La sentencia* ***C-1186 de 2008*** *dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.*
>
> *40. Con una orientación similar, la sentencia* ***SU-449 de 2016*** *precisó que "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura*

de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."

41. Por su parte, en la sentencia ***T-271 de 2016*** *este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.*

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."[64]..".

Sentencia T-195/19.

Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS--Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Nuevamente se trae a colación sentencia de la Corte Constitucional que hace advertencia de las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito, hallando que el recurso hace mención a un caso fortuito cuando cita la existencia para esa fecha de una calamidad doméstica que obligó el desplazamiento de manera urgente; del cual no se tiene explicación, no se acredita de manera escrita a qué se refiere dicha calamidad, con el fin de escrutar desde la óptica de esta judicial tal calificación y si ella se encontraba revestida de un valor suficiente para llegar a una justificación.

Desde esta arista, no merece a ojos del apoderado la importancia debida, pues no explicó de fondo el asunto, relatar que hechos ameritaban el desplazamiento a otro municipio, habiendo sido advertida de la realización de la diligencia.

De igual manera, el escrito hace mención al corte del fluido eléctrico desde la madrugada de aquél día hasta las horas de medio día; si esa circunstancia ocurrió, se itera, no se trae prueba al respecto, no tuvo la curia de asistir a un lugar cercano al sitio donde se encontraba o verificar sobre algún establecimiento que contara con el servicio eléctrico -planta eléctrica u otro similar-, no demuestra el agotamiento de los medios a su alcance para lograr la asisencia.

> *"… 42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[65] acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: "No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (…). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-' (sent.*

078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (…)".

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

44. Recapitulando, i) el artículo 327 del CGP que regula el trámite de la apelación de sentencias no establece las reglas para el aplazamiento de audiencia de sustentación y fallo y, por ello; ii) es dable que el juez utilice la herramienta de integración normativa según la cual ante cualquier vacío en las disposiciones del Código estas se llenarán con las normas que regulen casos análogos "lo cual equivale a aplicar el principio de igualdad, en virtud del cual a situaciones de hecho semejantes debe corresponder idéntica o similar solución jurídica"[66]; iii) la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo al incumplir con una carga impuesta al apelante, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical interpuesto impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia y iv) el juez tiene amplia capacidad de interpretación respecto de lo que puede constituir fuerza mayor o caso fortuito, ello dependiendo de las particularidades de cada caso concreto…". **Sentencia T-195/19.**

La falta de prueba al respecto y en especial la claridad al explicar el motivo que se traduce en su sentir en calamidad doméstica, dejan a esta funcionaria desprovista de los elementos esenciales para determinar el caso en particular, lo que deja de lado el recurrente al insistir en esa calamidad sin explicar lo acaecido.

Sobre el interrogante que hace en su escrito, cómo demostrar que en el lugar no se prestó servicio de energía, debió recurrir a la empresa que presta esa asistencia en esa región, una vez acreditando su viaje al lugar, con tiquetes o pago de peajes, pruebas suficientes para la demostración del asunto.

"… imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000).

Se recalca, como analizar el imprevisto, -calamidad doméstica- a la cual acude el censor, cuando no es juicioso en dar a conocer con detalle lo acontecido y justificar el desplazamiento a ese lugar en particular.

Ahora bien, debe acogerse de pleno lo analizado en la decisión atacada, ya que el escrito, nada nuevo traen a la discusión y fracasa su intento de abatir lo argumentado en la providencia.

Lo anterior nos conduce por el camino del rechazo, es decir, no reponer la decisión plasmada en forma antecedente.

Se ha interpuesto el recurso subsidiario de apelación, sobre ello debemos detenernos para llegar a la conclusión de que se hace improcedente tal pedido, debido a que la actuación es de mínima cuantía, artículos 25 y 26 del código general del proceso.

Como lo indica el artículo 17 ibídem, la actuación es de conocimiento de única instancia de esta judicial.

> *"… 3. El principio constitucional de la doble instancia (art. 31, C.P.) y sus excepciones La Constitución Nacional consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29[1], 31[2] y 86[3]. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha*

reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.[4] Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del "límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad".[5] En relación con sentencias judiciales, la Corte ha indicado que es necesario estudiar cada caso individual para determinar la constitucionalidad de las exclusiones de la doble instancia[6], pero al mismo tiempo ha precisado ciertos criterios que deben ser respetados por el Legislador para que su decisión de someter un procedimiento o acto procesal determinado a trámite de única instancia no riña con la Constitución: La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;[7] Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de 1. justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;[8] 1. La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;[9] 2. 3. La exclusión no puede dar lugar a discriminación.[10] Sobre la base de esta doctrina, que será reiterada en su integridad en la presente oportunidad, procederá la Corte a estudiar la constitucionalidad de la norma acusada. 4. Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia. Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior. (a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y

menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia. (b) El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; por ejemplo, en la sentencia C900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión del recurso de apelación frente al mandamiento ejecutivo en los procesos de ejecución forzosa, la Corte afirmó: "contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias". Así mismo, en la sentencia C-788 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 –según el cual no cabe ningún recurso frente a la providencia que resuelve sobre la legalidad de la medida de aseguramiento o de las medidas relativas a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes-, por considerar, entre otras razones, que las partes tienen a su disposición una serie de recursos y acciones para controvertir decisiones que afecten sus derechos a lo largo del proceso penal. De esta manera, no se observa que las personas que se ven afectadas por lo actuado dentro de procesos ejecutivos de única instancia queden desprovistas de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia para estos trámites. Los canales procesales que existen para que estas personas hagan valer sus posiciones permiten un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. (c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: "el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de

apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente". Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo. (d) Por último, no resulta discriminatorio que los procesos ejecutivos de mínima cuantía carezcan de la posibilidad de segunda instancia, por los mismos motivos que precisó esta Corporación en la sentencia C-179 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se resolvió un problema jurídico semejante al que ocupa la atención de la Corte, a saber, si el hecho de que los procesos ejecutivos de mínima cuantía tuvieran trámite de única instancia violaba el principio constitucional de igualdad. Dijo la Corte: "En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación. Por otro lado, el factor cuantía como elemento para determinar la competencia de los jueces, ha sido avalado como legítimo por esta Corporación y declarado constitucional, cuando se fundamenta en un criterio general, impersonal y abstracto, tal como sucede en los procesos verbal sumario y ejecutivo de mínima cuantía…".

Sentencia C-103/05 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil cinco (2005).

Lo anotado nos lleva indiscutiblemente a determinar la falta de fundamento legal para interponer recurso y obtener la revisión en segunda instancia, pues en tratándose de una ejecución de mínima cuantía no se hace procedente tal revisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Reposición presentada por el apoderado de la señora **YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ,** identificada con cédula 65.786.327, representante legal del CONDOMINIO ALTOS DE JAEN, dentro de esta ejecución promovida por el citado condominio frente al señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, radicado al 2020-00105-00, por lo analizado.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de alzada, por lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 26 del 17/2/2022

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria